



Bosconia,

10 4 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2014-00332-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA. DEMANDADO: ELVIRA LOBO.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 22 de junio de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por COOPERATIVA LUNA LINDA contra ELVIRA LOBO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LAPP

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 055, hoy 8-06-2021 a las 08:00 A.M.
MARIA JMA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

104 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00634-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: CESAR ANTONIO BUELVAS PEDRAZA

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha octubre 16 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libro mandamiento de pago según providencia calendada octubre 16 de 2019.

Mediante auto de fecha octubre 16 de 2020, el juzgado procedió a decretar el emplazamiento del demandado conforme a los artículos 108 y 293 del CGP.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

El despacho ordeno emplazar al demandado en un medio de circulación nacional y sugirió la publicación en un periódico de alto alcance de espectadores, siendo correcto ordenar la actuación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, esto es, la inclusión directamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:

En este proceso ejecutivo se persigue el pago de una obligación en dinero contenida en un pagaré en contra de un demandado, a saber: CESAR ANTONIO BUELVAS PEDRAZA, en donde se decretó el emplazamiento de la parte pasiva del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del CGP, el recurrente pretende se haga como se estableció en el decreto 806 de 2020.

Con relación a lo pedido en el recurso, es imperativo conocer el contexto social y económico en el que nos encontramos, debido al poco uso y acceso de la población a los medios 'TIC', tecnología de la información y la comunicación, es por eso que esta dependencia judicial, considera necesario que los emplazamientos se hagan conforme al contenido del CGP correspondiente a este asunto.

El despacho considera que, esta nueva y transitoria formalidad, va en contra del principio de publicidad, las garantías procesales a la defensa y el debido proceso de manera eficiente, además de una barrera al acceso eficaz a la administración de justicia para quienes no tienen acceso ni



conocimiento de los medios electrónicos, por tanto, se ven excluidos a la protección de sus garantías, en consecuencia, se mantendrá lo decidido en aras de garantizar la defensa del demandado.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de emplazar conforme a los artículos 108 y 293 del CGP, despachando desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

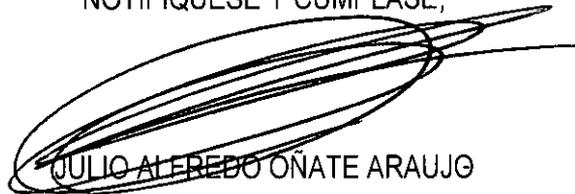
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

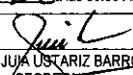
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 055, hoy 8-06-2021 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUA ÚSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

10⁴ JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00523-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: CARMEN CECILIA HERRERA ACUÑA

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha marzo 16 de 2021, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libro mandamiento de pago según providencia calendada enero 18 de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución el 16 de agosto de 2017.

Mediante auto de fecha noviembre 27 de 2020, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda por encontrarse el proceso inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que este tiene sentencia.

En marzo 16 de 2021 mediante auto de la fecha, no se accede a dejar sin efectos el auto de 27 de noviembre que decreta desistimiento tácito de las pretensiones.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECORRENTE

Manifiesta el querellante que, en la providencia objeto de recurso se desconoce que, cualquier actuación y de cualquier naturaleza interrumpe el termino para que opere el desistimiento tácito, puesto que, presento memorial donde designa dependiente judicial el día 22 de marzo.

Agrega, que no le es dado al juzgador discrecionalmente proveer o exigir una calidad específica a las actuaciones que tendrían la virtud de interrumpir el término que dispone el artículo 317 del CGP, y mediante la designación de dependiente judicial, se logró la interrupción del término del desistimiento tácito.

Solicita, además en subsidio en caso de no reponerse el auto, el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 318, 320 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:



En este proceso ejecutivo se persigue el pago de una obligación en dinero contenida en un pagare en contra de dos demandados, a saber: CARMEN CECILIA HERRERA ACUÑA, en donde se notificó personalmente el 15 de junio de 2017 (fl. 30 adverso), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, por lo que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante. La parte activa del proceso radicó memorial de liquidación del crédito el 28 enero de 2018 (fl. 39-40), este despacho corrió traslado el 05 de marzo del mismo año (fl. 41) y el 14 de marzo de 2018 aprobó dicha liquidación (fl. 42).

El recurrente aduce que, la designación del dependiente judicial interrumpe los términos del desistimiento tácito, cosa que es abiertamente errónea puesto que, no es necesario un auto que lo reconozca, pues este solo manifiesta la voluntad del apoderado de tener una persona que revise los expedientes, motivo por el cual, al despacho solo le corresponde verificar que sea un estudiante derecho o un abogado al momento de que este acuda al despacho, luego entonces, no existe cara imperativa del juzgado, por tanto, resulta claro el actuar tardío y linfático del extremo activo, pues habiendo transcurrido más de dos (2) años de aprobarse la liquidación del crédito como última actuación, no continuó moviendo el proceso, dejando entrever su desinterés en el proceso.

De otro lado, el despacho considera que, el desistimiento tácito no es solo una sanción procesal, es una forma de garantizar celeridad y eficiencia a quienes acuden al poder jurisdiccional para resolver sus conflictos, pues estos no pueden atribuirle carga que no son competencias del juzgado, ni pretender que sea la autoridad judicial quien vele por los intereses de uno u de otro interesado, garantizando la guarda no del debido proceso y la justicia sino del beneficio en este caso del demandante.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, despachando desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición y concediendo el recurso de apelación.

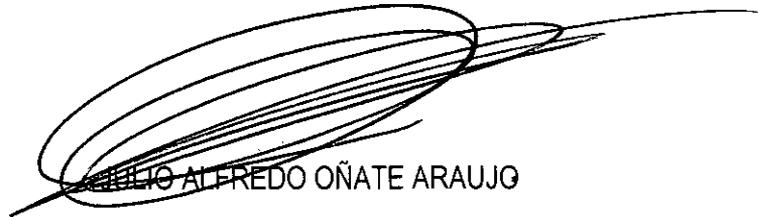
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER el auto de fecha marzo dieciséis (16) de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por el apoderado del extremo ejecutante, por consiguiente, envíese junto a sus anexos al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de esta ciudad para que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar, Cesar, para lo de su cargo.

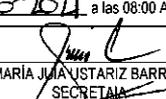
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>05</u> hoy <u>06-03-2021</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUVASTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

04 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00017-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: JESUS DAVID VALLE LARA

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha octubre 16 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libro mandamiento de pago según providencia calendada mayo 13 de 2019.

Mediante auto de fecha octubre 16 de 2020, el juzgado procedió a decretar el emplazamiento del demandado conforme a los artículos 108 y 293 del CGP.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

El despacho ordeno emplazar al demandado en un medio de circulación nacional y sugirió la publicación en un periódico de alto alcance de espectadores, siendo correcto ordenar la actuación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, esto es, la inclusión directamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuademación, observa lo siguiente:

En este proceso ejecutivo se persigue el pago de una obligación en dinero contenida en un pagaré en contra de un demandado, a saber: JESUS DAVID VALLE LARA, en donde se decretó el emplazamiento de la parte pasiva del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del CGP, el recurrente pretende se haga como se estableció en el decreto 806 de 2020.

Con relación a lo pedido en el recurso, es imperativo conocer el contexto social y económico en el que nos encontramos, debido al poco uso y acceso de la población a los medios 'TIC', tecnología de la información y la comunicación, es por eso que ésta dependencia judicial, considera necesario que los emplazamientos se hagan conforme al contenido del CGP correspondiente a este asunto.

El despacho considera que, esta nueva y transitoria formalidad, va en contra del principio de publicidad, las garantías procesales a la defensa y el debido proceso de manera eficiente, además de una barrera al acceso eficaz a la administración de justicia para quienes no tienen acceso ni



conocimiento de los medios electrónicos, por tanto, se ven excluidos a la protección de sus garantías, en consecuencia, se mantendrá lo decidido en aras de garantizar la defensa del demandado.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de emplazar conforme a los artículos 108 y 293 del CGP, despachando desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

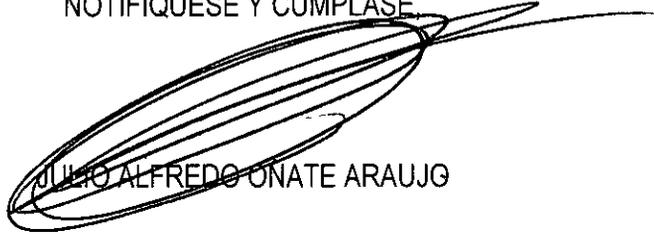
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

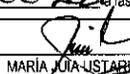
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. <u>05</u> hoy <u>8-06-2021</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia

104 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00143-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INGENIERIA Y LOGISTICA B.C
DEMANDADO: WILIAM GONZALEZ CASTAÑEDA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Al momento de subsanar la demanda el apoderado la modificó anexándole un nuevo hecho a esta, toda vez que en la presentación de la demanda ostentaban 3 hechos, sin embargo, en esta nueva demanda no subsano los defectos de los cuales adolecen la primera como son los siguientes:

- No se liquidaron de forma correcta los intereses de plazo.
- La obtención del correo electrónico aportada por la parte demandante, no es de manera idónea ya que no especificó de donde lo obtuvo, y si lo adquirió del contrato no aportó copia de este, de conformidad con el decreto 806 de 2020.
- No aportó el Número de Identificación Tributaria con el cual se identifica la empresa INGENIERIA Y LOGÍSTICA B.C, de conformidad con el artículo 82 del CGP.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de abril de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida INGENIERIA Y LOGISTICA B.C contra, WILIAM GONZALEZ CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LAPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 029, hoy 10 de junio de 2021 a las 08:00 A.M. 10 JUN 2021
MARÍA JULIA NESTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120

E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar. Junio Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021).,

RADICADO: 200604089001-20216-00236-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS QUIROZ OSPINO

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 31 de Mayo de 2021, a través del cual la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas⁶ el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, oficiase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 31 de Mayo de 2021 Nro. 46392 y 46529 anexo al expediente, a la señora ROSA DELIA VILLALBA ARIZA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 28.012.877, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado JAIRO DE JESUS QUIROZ OSPINO, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 53.673.500,00

TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 31.829.169,00

VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 29.571.325,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 055, hoy 04 de junio de 2021 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR

Teléfono: 5779120

E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar, Junio Cuatro (4) de Dos Mil Uno (2021)

RADICADO: 200604089001-2013-00287-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA
DEMANDADO: VICTOR RICARDO CARDONA

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 31 de Mayo de 2021, a través de la cual la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas⁵, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 31 de mayo de 2021 No. 46724 anexo al expediente, a la señora ROSA DELIA VILLALBA ARIZA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 28.012.877, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado VICTOR RICARDO CARDONA, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 23.962.500,00

TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 14.256.500,00

VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 9.706.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO N.º <u>005</u> hoy <u>04-06-2021</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA ESTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR

Teléfono: 5779120

E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar, Junio Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO: 200604089001-2018-00256-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA
DEMANDADO: JAIR OTERO SIERRA

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 31 de Mayo de 2021, presentada por la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas⁴, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, oficiese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 31 de Mayo de 2021 Nro.46721 anexo al expediente, a la señora ROSA DELIA VILLALBA ARIZA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 28.012.877, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado JAIR OTERO SIERRA, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 38,449.000.00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 22.648.529.00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 15.800.471.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE,

El juez,

JULIO ALFREDO ORATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 055 hoy 04-06-2021 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR

Teléfono: 5779120

E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar, Junio Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO: 200604089001-20213-00267-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA
DEMANDADO: JUAN CARLOS HERNANDEZ CRUZ

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 31 de Mayo de 2021, a través de la cual la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas³, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

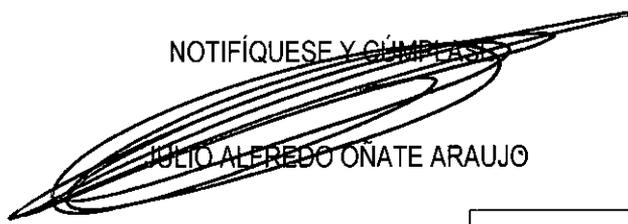
En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 31 de mayo de 2021 No. 46438 anexo al expediente, a la señora ROSA DELIA VILLALBA ARIZA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 28.012.877, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado JUAN CARLOS HERNANDEZ CRUZ con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

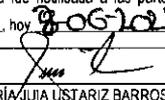
De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$105.850.000,00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 41.463.449,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 64.386.551,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO N.º <u>015</u> hoy <u>06/06/21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR

Teléfono: 5779120

E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar, Junio Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO: 200604089001-2017-0024900

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARELIS RODRIGUEZ VILLALBA
DEMANDADO: YAZMIN BLANCO

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 31 de Mayo de 2021, a través del cual la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas¹, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, oficiese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 31 de Enero de 2021 Nro.45902, 46035, 46388 y 46518, anexo al expediente, a la señora ARELIS RODRIGUEZ VILLALBA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º.36623487, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado YAZMIN BLANCO, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$13.563.000,00

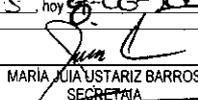
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 2.322.960,00

VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 11.240.040,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO N.º 055, hoy 04-06-2021 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOSCONIA, CESAR

Teléfono: 5779120

E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar, Mayo Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO: 200604089001-2019-00443-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARELIS RODRIGUEZ VILLALBA
DEMANDADO: EDWIN MENDEZ RODRIGUEZ

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 31 de Mayo de 2021, a través del cual la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas², el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, oficiese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 31 de Mayo de 2021 Nro.46301 y 46558, anexo al expediente, a la señora ARELIS RODRIGUEZ VILLALBA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 36623487, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado EDWIN MENDEZ RODRIGUEZ, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$15.987.000,00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 13.941.124,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 2.045.876,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 055, hoy 04 de Mayo de 2021 a las 08:00 A.M.
MARIA JIMENA STARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

REF: PROCESO EJECUTIVO. DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. DEMANDADO: SIXTA ISABEL HERNANDEZ CUELLO, RADICADO No. 2008-00066-00.

BOSCONIA - CESAR, JUNIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

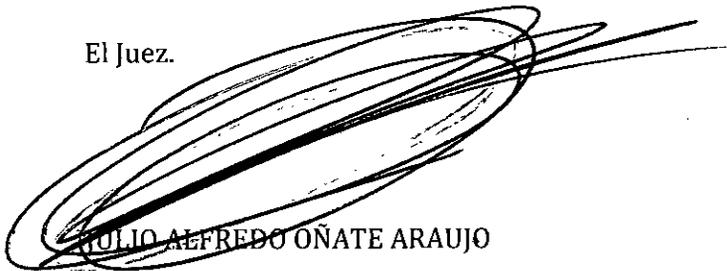
Como quiera que están cumplidas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo del inmueble perseguido para el pago en este asunto, y aprobada la liquidación del crédito, se señala el día Miércoles Veintiocho (28) de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), para el remate.

La licitación principiará a las nueve de la mañana (9.00.a.m.), y no se cerrará sino después de haber transcurrido dos horas, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento del avalúo, previa consignación del porcentaje legal.

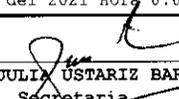
Durante los diez días anteriores al remate publíquese en el periódico el HERALDO, diario de amplia circulación en esta ciudad, el presente Aviso de Remate y por una radiodifusora local.

NOTIFIQUESE.

El Juez.



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 055 Hoy 8 de Junio del 2021 Hora 8:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

BOCONIA - CESAR, JUNIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO. DEMANDANTE: ZITA FONTALVO REBOLLEDO. APODERADO DEMANDANTE: CESAR ALEJANDRO SALAZAR GUZMAN. DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA S.A. APODERADA DEMANDADO. MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ. RADICADO No. 2019-00302-00.

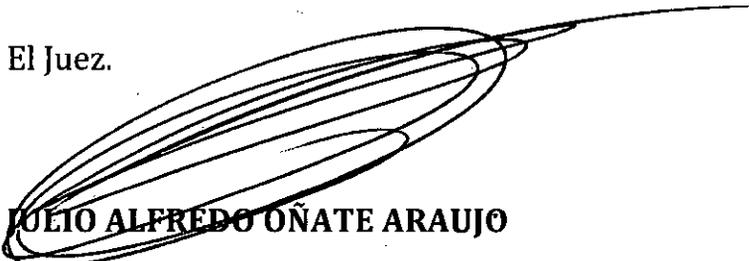
Como quiera que se hace necesario llevar cabo audiencia de que trata el artículo 372, del Cogido General del Proceso, una vez cumplidas las etapas procesales en este asunto, esta Despacho dispone señalar el día **Miércoles Tres (03) de Agosto de Dos Veintiuno (2021), a la hora de las Dos y Treinta de la Tarde (2:30 p.m.)**, en la que se llevaran a cabo las etapas de conciliación, fijación de litigio, práctica de pruebas y las demás correspondientes al asunto.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., además de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

En todo caso, se les indica a las partes que en esta audiencia se tomarán los testimonios de los testigos que se encuentren presentes en la audiencia y prescindirá de los que no comparezcan a ella, igualmente se recibirán los interrogatorios de parte pedidos y de oficio si hubiera lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez.


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>055</u>
Hoy <u>8</u> de <u>06</u> de 2021. Hora 8:A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaria



Bosconia,

04 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00299-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: CANDELARIA ISABEL ZABALETA FONTALVO

Entra el despacho a resolver las solicitudes obrantes en la demanda, propuestas por el extremo activo del proceso, donde se solicita el emplazamiento de un demandado, de acuerdo al artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Observa esta Agencia de Justicia que, mediante auto de fecha 06 de octubre de 2020 se decretó el emplazamiento de CANDELARIA ISABEL ZABALETA FONTALVO, de conformidad a lo establecido en el artículo 293 y 108 del CGP, es decir, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional.

Es imperativo conocer el contexto social y económico en el que nos encontramos, debido al poco uso y acceso de la población a los medios 'TIC', tecnología de la información y la comunicación, es por eso que esta dependencia judicial, considera necesario que los emplazamientos se hagan conforme al contenido del CGP correspondiente a este asunto.

El despacho considera que, esta nueva y transitoria formalidad, va en contra del principio de publicidad, las garantías procesales a la defensa y el debido proceso de manera eficiente, además de una barrera al acceso eficaz a la administración de justicia para quienes no tienen acceso ni conocimiento de los medios electrónicos, por tanto, se ven excluidos a la protección de sus garantías.

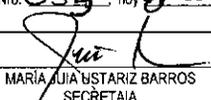
Por tanto, como método de garantía al debido proceso y la defensa, este despacho se abstiene de incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a CANDELARIA ISABEL ZABALETA FONTALVO, hasta tanto no emplace como lo ordena el auto de fecha 06 de octubre de 2020, conforme al artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 055, hoy 06-06-2021 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00747-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO WONDER SA
DEMANDADO: CARLOS MARIO CASTAÑEDA MARTINEZ

Seria del caso estudiar el requerimiento a SALUD TOTAL EPS solicitado por el extremo activo con el fin de que este informe la entidad donde trabaja el demandado con el ánimo de embargar su salario, al respecto el despacho observa que tal solicitud resulta improcedente, toda vez que la labor investigativa es deber de las partes y de sus apoderados, además cabe aclarar que la no obtención de dicha información no entorpece u obstruye el devenir normal del proceso.

Así las cosas, el juez solo deberá decretar pruebas de oficio cuando estas sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

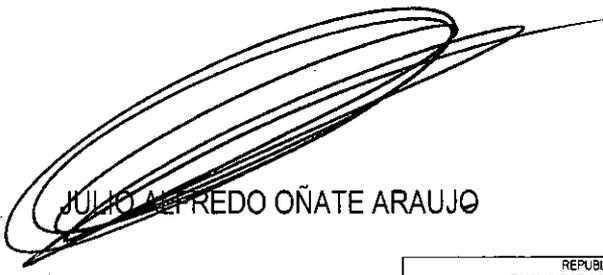
Es así que, existen diferentes mecanismos que consagra la Constitución Política de 1991 para el acceso de información contenida por parte de las autoridades públicas o privadas y que versen sobre el objeto del litigio.

Por otro lado, si bien es cierto que esta información se puede obtener por medio del mecanismo de derecho de petición; estos datos están amparados por ser de reversa legal bajo la ley estatutaria 1581 de 1992, este despacho reitera que dicha información es irrelevante para el proceso.

Ahora bien, por no ser dicha información clave para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de la parte accionante este despacho se abstiene a oficiar a SALUD TOTAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 055, hoy 04 de junio de 2021 a las 08:00 A.M
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00188-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
DEMANDADO: NAYIB ENRIQUE PAYARES GARCIA C.C.12.687.353

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

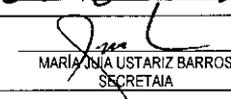
Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado NAYIB ENRIQUE PAYARES GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.687.353, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, FINANCIERA JURISCOOP. Límitese hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$28.337.600, oo). De conformidad con la última liquidación del crédito aprobada obrante a folio 30 del cuaderno principal. Para su efectividad oficiese al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. número 200602042001 del municipio de Bosconia, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

Oficio Nro.0915.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>095</u> , hoy <u>3-06-2021</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA INA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, junio 04 del 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00239-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890903938-8
DEMANDADO: NANCY RUEDA PARDA

AUTO

BANCOLOMBIA SA, en su condición de demandante en el proceso de la referencia, manifiesta al despacho a través de su representante legal que subroga hasta la concurrencia del monto cancelado, legalmente en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666,1668 numeral 3 y 1670 inciso 1 del código Civil y demás normas concordantes, todos los derechos que de esta se generen al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por haberle cancelado esta última entidad la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/TE (\$36.271.563.00).

Ahora bien, la Dra. BILMA GORDILLO HIGUERA a no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sirvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De lo anterior se:

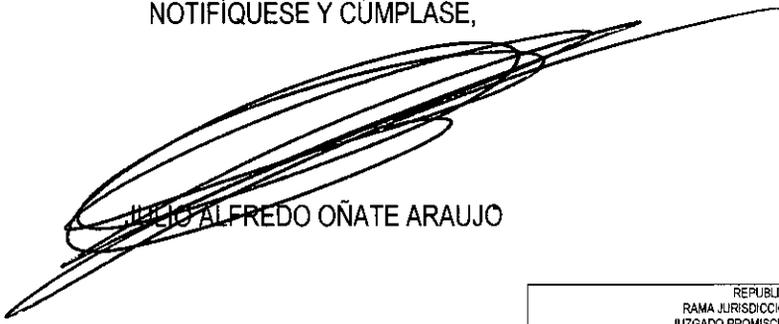
RESUELVE

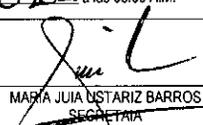
PRIMERO. - Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatorio del crédito que aquí se cobra por parte del demandante por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/TE (\$36.271.563.00)

SEGUNDO. - Abstenerse de reconocerle personería jurídica a la Dra. BILMA GORDILLO HIGUERA, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 055 hoy 08-06-2021 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

04 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00090-00

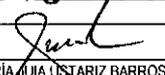
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: RAMIRO PARRA BARRIOS

El día veinticuatro (24) de marzo de 2021, la apoderada judicial del extremo demandante Doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, presentó memorial a esta judicatura (fl 90), con el objetivo de reactivar el proceso de la referencia y se ordene nuevamente las medidas preventivas, debido al incumplimiento del acuerdo de pago por el demandado, sin embargo, una vez analizado se dispone este despacho a abstenerse de dicha solicitud, por lo que no se ha cumplido el tiempo de la suspensión del proceso, todo ello en virtud por el periodo de DOCE (12) MESES, y hasta la presente no se ha llevado a cabalidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez.


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 055, hoy 8-06-2021 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



104 JUN 2021

Bosconia,

RADICADO: 200604089001-2017-00341-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADOS: ELA CECILIA CONTRERAS AVENDAÑO
JAVIER ENRIQUE CONTRERAS MENDOZA

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, una vez surtido el emplazamiento e inscrito el mismo en el registro nacional de personas emplazadas, y teniendo en cuenta que el demandando JAVIER ENRIQUE CONTRERAS MENDOZA no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem del demandado JAVIER ENRIQUE CONTRERAS MENDOZA, al (a) doctor (a) SARA HELENA PERALTA PADILLA, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 49.595.258, Tarjeta Profesional número 334824 del C.S de la J, con domicilio en la Carrera 14 #13 C-60 del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 3168694264 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.sarahperalta@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GH
Oficio Nro 0922

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 055, hoy 10 JUN 2021 las 08:00 A.M.
 MARÍA JUUSTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, junio 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00243-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890903938-8
DEMANDADO: RIGOBERTO ORTEGA MINORTA

AUTO

BANCOLOMBIA SA, en su condición de demandante en el proceso de la referencia, manifiesta al despacho a través de su representante legal que subroga hasta la concurrencia del monto cancelado, legalmente en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666,1668 numeral 3 y 1670 inciso 1 del código Civil y demás normas concordantes, todos los derechos que de esta se generen al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por haberle cancelado esta última entidad la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000.00).

Ahora bien, el Dr. FABIO GUILLERMO LEON LEON, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De lo anterior se:

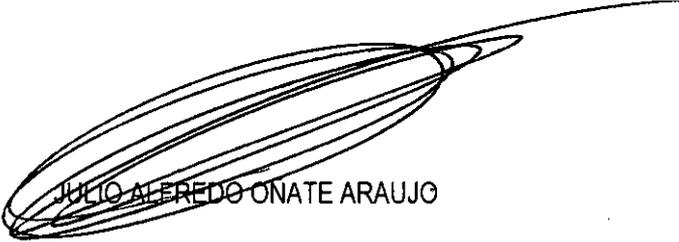
RESUELVE

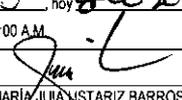
PRIMERO. - Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario del crédito que aquí se cobra por parte del demandante por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000.00).

SEGUNDO. - Abstenerse de reconocerle personería jurídica al Dr. FABIO GUILLERMO LEON LEON, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALEREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 055, hoy 04-06-2021 las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA